



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3768/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560522000191**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El seis de junio de dos mil veintidós, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Veracruz, generándose el folio **300560522000191**.

2. **Respuesta.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3768/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El ocho de agosto de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio **PM/UT/1125/2022** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, adjuntando a dicho oficio diversas documentales.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más, contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo 192, de la Ley local en la materia.
9. **Cierre de instrucción.** El tres de octubre de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

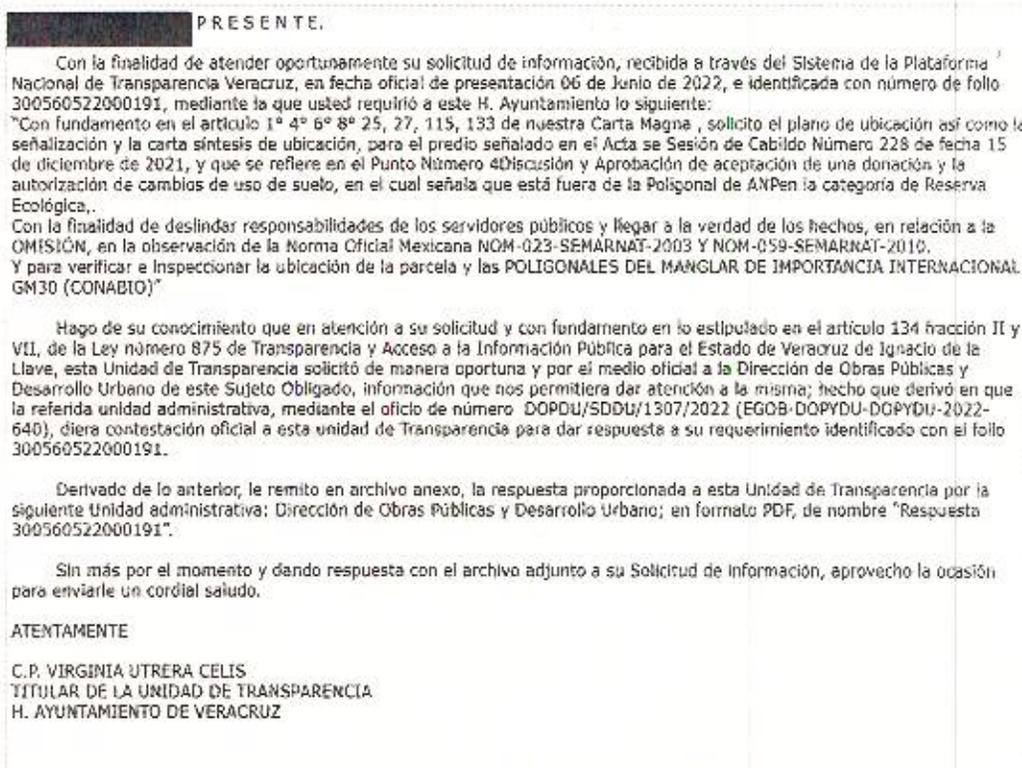
⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

• **SOLICITUD:**

"(...) solicito el plano de ubicación así como la señalización y la carta síntesis de ubicación, para el predio señalado en el Acta de Sesión de Cabildo Número 228 de fecha 15 de diciembre de 2021, y que se refiere en el Punto Número 4 Discusión y Aprobación de aceptación de una donación y la autorización de cambios de uso de suelo. (...)" (sic).

*Énfasis añadido.

• **RESPUESTA:**



Captura de pantalla 1 de la respuesta documentada por la autoridad responsable en el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia

Derivado de lo anterior, le informo que, efectivamente mediante Sesión Ordinaria, celebrada por el H. Ayuntamiento de Veracruz el día 15 de diciembre de 2021, correspondiente al Acta número 228, se autorizó aceptar la donación de dos superficies de terreno, mismas que se encuentran fuera del área natural protegida en la categoría de reserva ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca, por donde pasa el canal pluvial y Boulevard Bicentenario en favor del municipio de Veracruz. Asimismo, se acordó que para autorizar el cambio de uso de suelo en la demás superficies de las parcelas, se deberá observar lo establecido en el Reglamento de Desarrollo Urbano, Fraccionamiento y Vivienda para el Municipio de Veracruz, Veracruz, de igual manera, para el caso que las demás superficies de las parcelas se encuentren dentro del perímetro del Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca se deberán respetar los usos de suelo permitidos en los términos de lo establecido en el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número extraordinario 480 en fecha 30 de noviembre de 2018 y demás decretos relativos y aplicables.

Ilustración 1 Extracto del oficio DOPDU/SDDU/1307/2022 de fecha 13 de junio de 2022, signado por el Mtro. Luis Román Campa Pérez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz (pág. 1 de 2)

Dicho acuerdo se llevó a cabo para dar cumplimiento a lo autorizado en el acta de cabildo número 146 de fecha 27 de enero de 2010. Es importante mencionar que, **no se autorizó el cambio de uso de suelo del Área Natural Protegida** en la categoría de Reserva Ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca, como se cita en líneas arriba.

Asimismo, hago de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento Desarrollo Urbano, Fraccionamiento y Vivienda para el Municipio de Veracruz y el artículo 136 del Reglamento de la Ley 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se requiere una carta síntesis para acceder a un cambio de uso de suelo, por lo que no se puede proporcionar.

Sin más por el momento, y en espera de haber solventado su solicitud, quedo de Usted.

Ilustración 2 Extracto del oficio DOPDU/SDDU/1307/2022 de fecha 13 de junio de 2022, firmado por el Mtro. Luis Román Campa Pérez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz (pág. 2 de 2)

- **AGRAVIOS:**

*"(...) El motivo de mi Queja se deriva en que **solicité los planos de ubicación de los terrenos donde se ejecutó cambios de uso de suelo**, para verificar que que dichos predios no se ubican dentro de la POLIGONAL del MANGLAR GM30 ARROYO MORENO. Ya que para ejecutar cambios de uso de suelo , debieron apegarse a la Normatividad APLICABLE es decir a la NORMA OFICIAL NOM-022-SEMARNAT-2003, NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-001-SEMARNAT-2021*

Omiten cumplir con el Programa Parcial Estratégico de Gran Visión de la Zona Conurbada de Veracruz.

Se reitera la solicitud de los planos donde se ejecutaron los cambios de uso de suelo.

(...)" (sic).

*Énfasis añadido.

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción X, de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se

les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud a la **Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano** de dicho sujeto obligado, mediante oficio EGOB-DUT-DUT-2022-454 de fecha seis de junio de dos mil veintidós. Área que remitió respuesta en fecha trece de junio siguiente mediante diverso DOPDU/SDDU/1307/2022.

22. Por lo que resulta que la dirección administrativa requerida por la Unidad de Transparencia, resulta competente para pronunciarse respecto a la información solicitada por el particular en términos de lo dispuesto en los arábigos 73 ter y 73 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, en correlación con el numeral 55 del Bando de Gobierno del Ayuntamiento de Veracruz, mismos que establecen:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ:

*Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una **Dirección de Obras Públicas**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.*

*Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas: I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse; II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinadas a la construcción de obras; III. **Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal**; IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa; V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra; VI. Al término de cada*

obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso; VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente; VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso; IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

BANDO DE GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ:

*Artículo 55. Además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes: (...) XXIII. **Practicar inspecciones para verificar que el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificios o construcciones se ajuste a las características previamente registradas;** (...) XXVI. Recibir, gestionar y dar seguimiento a los trámites y servicios relacionados con la propia Dirección; XXVII. Recepcionar, canalizar y dar seguimiento de los trámites vinculadas a la ventanilla única que, para sus efectos, les sean turnados a las Direcciones de Comercio, Desarrollo Económico y Portuario, Protección Civil, **Medio Ambiente y Bienestar Animal** y todas aquellas que deban expedir licencias; XXVIII. Recibir, gestionar, concentrar y canalizar, la información relativa al Registro Municipal de Trámites y Servicios de Veracruz, así como la actualización del mismo; XXIX. **Las demás que expresamente le confieran las disposiciones legales aplicables.***

23. De ahí que, se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso un medio de impugnación ante este órgano garante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, encuentra en los supuestos señalados en el numeral 155 fracción X de la ley de transparencia local.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Asimismo, parte de lo solicitado se encuentra vinculado a la obligación de transparencia específica contenida en el **artículo 16 fracción II inciso h) de la ley local de transparencia**, relativo a las Actas de Cabildo y sus anexos.

27. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó respecto a la **falta de entrega del plano de ubicación** de un predio señalado en el Acta de Sesión de Cabildo número 228 de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno; sin que haya realizado manifestación alguna respecto al resto del contenido de la respuesta primigenia, lo que permite válidamente colegir que esos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

28. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos abocaremos a analizar la falta de entrega del plano respectivo.

29. Con respecto al disenso planteado en el medio de impugnación, debemos considerar que la solicitud del particular verse sobre un documento utilizado en el dibujo arquitectónico, con indicación expresa de las vías o espacios públicos existentes en la proximidad y otros elementos

- referenciales que faciliten la ubicación de un terreno⁵, denominado **“plano de ubicación”**. Dicho plano, se requiere específicamente respecto a **un predio, el cual, según el particular, fue señalado en el Acta de Sesión de Cabildo Número 228** de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, y que se refiere específicamente en el punto número cuatro de dicha acta, sobre la discusión y aprobación de aceptación de donación y la autorización de cambios de uso de suelo.
30. En su respuesta primigenia, la autoridad responsable atendió el requerimiento del gobernado por conducto de su Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, tal como se señala en párrafos que anteceden. En dicha respuesta, tenemos que el Maestro Luis Román Campa Pérez, en calidad de titular de dicha dirección, corroboró que, efectivamente mediante Sesión Ordinaria, celebrada por el Cabildo de dicho ayuntamiento el quince de diciembre de dos mil veintiuno, fue aprobada el Acta de Sesión número 228, mediante la cual se autorizó aceptar la donación de dos superficies de terreno, mismas que se encuentran fuera del área natural protegida en la categoría de reserva ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca, por donde pasa el canal pluvial y Boulevard Bicentenario en favor del municipio de Veracruz; no obstante, que **contrario a lo señalado por el particular en su solicitud, en dicha acta no se autorizó el cambio de uso de suelo** del Área Natural Protegida; sin embargo, no adjuntó al documento de respuesta el plano de ubicación del predio solicitado por la recurrente.
31. Derivado de lo anterior, la recurrente se abocó a combatir la respuesta primigenia en virtud de que la autoridad responsable no hizo entrega del plano de ubicación referido en donde pudiera constatar que la superficie donada no se ubicara dentro de la poligonal de un manglar GM30 Arroyo Moreno, alegando de nueva cuenta sobre la supuesta violación a normas oficiales mexicanas en la ejecución del cambio de uso de suelo.
32. Ahora bien, este Instituto debe precisar que las cuestiones relativas al cambio de uso de suelo o bien, sobre la existencia de una violación a una Norma Oficial Mexicana, no constituyen temas de interés sobre el derecho que se protege en la vía intentada, ni serán parte del análisis que se realiza sobre la existencia de una violación o no violación al derecho de acceso a la información de la recurrente, pues el punto controvertido versa sobre la entrega de la información solicitada.
33. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en un primer momento, en virtud de que la respuesta proporcionada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, realizó diversas manifestaciones que si bien atienden en parte lo solicitado; lo cierto es que no colman el derecho de acceso del particular; lo anterior es así, pues la solicitud versó en esencia sobre la expresión documental de un plano de ubicación de la superficie que fue donada a dicho ayuntamiento, y la cual fue aprobada en una Sesión Ordinaria de su cabildo el día quince de diciembre de dos mil veintiuno.
34. No obstante, y pese a lo fundado del agravio señalado en dicho punto, durante la comparecencia del sujeto obligado mediante oficio **PM/UT/1125/2022** de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se advierte que la autoridad responsable cumplimentó su respuesta primigenia requiriendo nuevamente para su pronunciamiento a la Dirección multicitada mediante diverso **PM/UT/926/2022** de fecha once de agosto de los corrientes. Área que

⁵ Definición de: Docsity.com, consultable en: <https://blog.docsity.com/es/consejos-de-estudio/arquitectura-2/plano-de-ubicacion-estudiante-de-arquitectura/>

proporcionó respuesta mediante oficio **DOPDU/SDDU/1787/2022**, en el cual se remitió el plano de ubicación de la superficie referida en la solicitud del particular, tal como se aprecia a continuación:

Derivado de lo anterior, anexo al presente, en formato digital, plano en el que se aprecia la propiedad particular, el área del canal y el Área Natural Protegida en la categoría de Reserva Ecológica Tembladeras-Laguna Olmeca (área en la que no se interviene); dicho **plano se enviará de manera física** a esa Unidad de Transparencia.

Es preciso mencionar que, únicamente se han realizado 2 (dos) cambios de uso de suelo, mismos que se encuentran con color amarillo en el plano que se anexa.

Sin más por el momento, y en espera de haber solventado su solicitud, quedo de Usted.

Ilustración 3 Extracto del oficio DOPDU/SDDU/1787/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, firmado por el Mtro. Luis Román Campa Pérez, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz

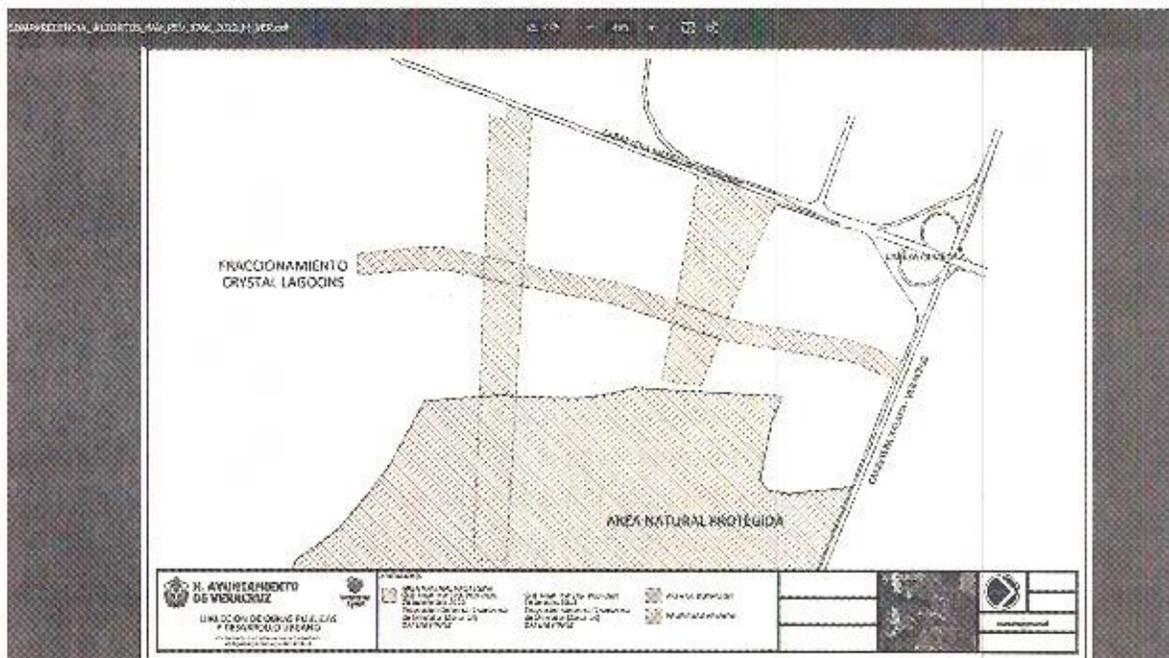


Ilustración 4 Plano de Ubicación remitido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano a la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Veracruz

35. Sintetizando pues, tenemos que en el caso de estudio los agravios manifestados por el particular en su recurso, resultaron **fundados** en virtud de que, durante el procedimiento primigenio la autoridad responsable proporcionó información incompleta; no obstante, dichas deficiencias fueron subsanadas durante la substanciación del medio de impugnación, toda vez que el sujeto obligado cumplimentó su respuesta primigenia.
36. Asimismo, este órgano garante considera que la respuesta complementaria atendió a los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos

requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017⁶** emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

37. En resumen, este órgano garante considera que los agravios manifestados por la recurrente son **inoperantes** por lo cual; si bien le asistió la razón parcialmente en el recurso de mérito, al momento de resolver el presente asunto, se tiene que el motivo del disenso planteado ha sido dilucidado con el actuar del Ayuntamiento.

IV. Efectos de la resolución

38. En vista de que este Instituto estimó **inoperantes los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación, a la solicitud de información con número de folio **300560522000191**.

39. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 39 de esta resolución.

⁶ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado



Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos